

## RADICACION 2023-00266

ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO <anaisafa19@yahoo.es>

Mié 27/09/2023 16:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

MEMORIALES - nobsa.pdf;

RESPETADOS FUNCIONARIOS:

ACOMPAÑO MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION  
SUBSIDIARIO EL DE APELACION. PARA HACER VALER DENTRO DEL PROCESO DE ASUNTO.

ATENTAMENTE

ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO  
APODERADA PARTE ACTORA

RUEGO ACUSAR RECIBO

Señor:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**  
**E. S. D.**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA CLAUDIA REYES  
VALENTINO DEMANDADOS: HEREDEROS  
INDETERMINADOS De HIGUERA M. ANA MATILDE  
RAD: 2023-266

**ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO**, mayor de edad, vecina de Sogamoso, con domicilio profesional en la carrera 17 No 10 - 11 Barrio Santa Inés, identificada con cédula de ciudadanía No. 33'446.528 de Sogamoso, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 18.714 del C.S. de la J., correo electrónico: [anaisafa19@yahoo.es](mailto:anaisafa19@yahoo.es) actuando en nombre y representación de la señora ALEXANDRA CLAUDIA REYES VALENTINO y reconocida por su Despacho como consta en su Auto calendado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (31/08/2023), mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN en contra de su AUTO calendado el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (21/09/2023) notificado, con términos suspendidos, en el Estado # 36 de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda Declarativa de Pertenencia de la referencia.

Fundamento el recurso impetrado con los siguientes argumentos:

1.- El día 31 de agosto de 2023, su Despacho mediante auto inadmitió la demanda de la referencia, concediendo cinco días para subsanarla. La inadmisión se fundamentó en lo siguiente:

*“Para resolver se considera:*

*1.- Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 8.434,50 Mts.2 , siendo el predio de mayor extensión que lo contiene de 11.448 Mts2 , mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008- 0372-0-00-00-0000 reseña*

una cabida de 4.840 Mts.2 , por lo cual se deberá informar, tanto en los hechos de la demanda así como en el dictamen pericial adjunto, la inclusión del código o códigos catastrales que complementan dicha cabida, habida cuenta que en el plano georreferenciado en la experticia rendida por el Ing. ÁLVARO MANRIQUE APARICIO1 , claramente se dilucida que el área del predio corresponde a 4.840 Mts.2 . Si bien en el libelo genitor se indica que se pretende corregir el área del predio reclamado en pertenencia, se observa que el área faltante debe estar incluida en otras cédulas catastrales que identifican dicha porción de terreno anexa al No. catastral 00-00-00-00- 0008-0372-0-00-00-0000, información que debe suministrar el extremo actor de la litis con el fin de identificar en debida forma aquel predio de mayor extensión del cual se desprende la porción objeto de usucapión, y aún ésta última con la información correspondiente. Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA**". (cursiva es mía)

La demanda fue subsanada en términos y conforme a lo ordenado por el Juzgado es así que al numeral sexto de la demanda subsanada manifesté:

“...SEXTO: el predio LA REFORMA O ENCANTO, y se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 095-56975 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá, y cédula catastral:

154910000000000080372000000000, el cual se conforma así;

1.-De acuerdo a la escritura 555 del 24 de febrero de 2012, de la Notaria segunda del circulo de Duitama-Boyacá, continuara matriculado con el nombre del porvenir, y se identifica por lossiguientes linderos particulares así:

**Por el frente:** con predios de PEDRO AMEZQ

UITA, callejuela de cuatro (4.00 m) metros de ancha al medio.

**Por un costado:** con predios de JAIME HIGUERA.

**Por el fondo:** linda con quebrada.

**Por el último costado:** linda parte con quebrada y parte con heredero decorreas y encierra.

Con cabida superficiaria según escritura 555 del 24 de febrero de 2012, de la Notaria segunda del circulo de Duitama, título de adquisición de una fanegada aproximadamente equivalentes a 6.400 m<sup>2</sup>.

2.- Otra parte del predio pretendido se adquirió mediante la escritura N° 2912 del 31 de agosto de 2015, de la Notaria segunda del circulo de Duitama-Boyacá, área 1.980 m<sup>2</sup> y se alindera así:

**Por el frente:** con predios de PEDRO AMEZQUITA, callejuela de cuatro metros deancha al medio.

**Por un costado:** con predios de JORGE ORLANDO HIGUERA.

**Por el fondo:** con camino Veredal.

**Por último costado:** linda hoy con de ALEXANDRA CLAUDIA REYES VALENTINO Y LAURA PATRIZIA REYES VALENTINO y encierra.

Predio que tiene una cabida de 1.980 m<sup>2</sup> y se identifica con el código catastral N° 154910000000000080620000000000, código que no aparece activo en el Geoportal del GAC, lo anterior según certificado de paz y salvo de la tesorería municipal de Nobsa, anexo a la escritura N° 2912.

**3.-** Mediante Auto de fecha 21 de septiembre el Juzgado promiscuo Municipal de Nobsa Rechaza la demanda con fundamento en lo siguiente:

“...Para resolver se considera:

- 1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la litis se observa que el punto por el cual se inadmitió la presente demanda, presenta una serie de circunstancias que no fueron dilucidadas ni superadas en debida forma por cuenta de dicha parte, pues le fue solicitada la aclaración y complementación de los hechos y el dictamen pericial adjunto al libelo genitor, como quiera que no se dieron las explicaciones pertinentes para poder terminar que el área del predio de mayor extensión correspondía a 11.448 Mts<sup>2</sup>, pues, de conformidad con lo establecido por cuenta del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0372-0-00-00-0000 se reseñaba una cabida de 4.840 Mts.<sup>2</sup>, sin que pudiera determinarse de forma objetiva la porción restante que completase la totalidad del área aludida por la demandante.
- 2.-) De cara a ello, la parte actora procedió a indicar que el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56975 tiene una extensión superficiaria de aproximadamente 6.400 Mts.<sup>2</sup>, conforme lo estipulado en Escritura Pública No. 829 del 13 de julio de 1990 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, y el restante lo completa el FMI No. 095- 133857, segregado del precitado folio, sin embargo, no se aclara si una parte de la porción de terreno pretendida en usucapión incluye al FMI No. 095-133857, esto teniendo en cuenta que se reclama en usucapión una cabida de 8.434,50 Mts.<sup>2</sup> que por tanto debe encontrarse incluida dentro de dicha matrícula, identificando por tanto el predio de mayor extensión del cual la misma pretende segregarse, ni tampoco se indica la cédula catastral que lo identifica, aunado a ello se aduce una cédula catastral No. 154910000000000080620000000000 que refiere el predio de mayor extensión pero no se aportó la copia del certificado expedido por el IGAC para determinar su contenido, situaciones todas que conllevan a concluir

que no se subsanó en debida forma la falencia deprecada en el libelo genitor del asunto de la referencia, pues aún persisten serias inconsistencias en la determinación del área del predio de mayor extensión objeto de esta litis, lo cual impide que se pueda proceder con la admisión de la demanda.

3.) Así las cosas, resulta que el predio reclamado en pertenencia hace parte de al menos un terreno de mayor extensión del cual en cuanto a su individualización conforme lo establecen las reglas del artículo 83 del CGP nada se estableció, ni tampoco en consecuencia se allegó el certificado que da cuenta de la existencia de titulares de derechos reales respecto del mismo, con el objeto de integrar en debida forma el contradictorio, siendo que en suma nunca llegó a individualizarse de forma correcta el inmueble objeto de pretensiones tal como se reclamó al momento de inadmitir la demanda de la referencia, Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP...”.

4.- Al respecto debo manifestarle con todo respeto al Señor Juez: la demanda fue subsanada en debida forma.

Aduce el señor Juez: que fue solicitada la aclaración y complementación de los hechos y el dictamen pericial adjunto al libelo genitor, *como quiera que no se dieron las explicaciones pertinentes para poder terminar que el área del predio de mayor extensión correspondía a 11.448 Mts2, pues, de conformidad con lo establecido por cuenta del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0372-0-00-00-0000 se reseñaba una cabida de 4.840 Mts.2 , sin que pudiera determinarse de forma objetiva la porción restante que completase la totalidad del área aludida por la demandante.* (cursiva es mía)

2.)De cara a ello, la parte actora procedió a indicar que el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56975 tiene una extensión superficial de aproximadamente 6.400 Mts.2 , conforme lo estipulado en Escritura Pública No. 829 del 13 de julio de 1990 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, y el restante lo completa el FMI No. 095- 133857, segregado del precitado folio, sin embargo, no se aclara si una parte de la porción de terreno pretendida en usucapión incluye al FMI No. 095-133857, esto teniendo en cuenta que se reclama en usucapión una cabida de 8.434,50 Mts.2 que por tanto debe encontrarse incluida dentro de dicha matrícula, identificando por tanto el predio de mayor extensión del cual la misma pretende segregarse, ni tampoco se indica la cédula catastral que lo identifica, aunado a ello se aduce una cédula catastral No. 1549100000000008062000000000 que refiere el predio de mayor extensión pero no se aportó la copia del certificado expedido por el IGAC para determinar su contenido...”, argumento que no corresponde a la realidad procesal ya que como lo manifesté en el hecho SEXTO de la demanda subsanada se cumplió con lo ordenado.

5.- La otra parte se conforma la parte del inmueble que fue objeto de pertenencia instaurado por el señor; HIGUERA JOSE ORLANDO, tramitado en el juzgado promiscuo municipal de Nobsa, radicado bajo el número 2009-163 mediante el cual se solicitaron en pertenencia 3.410 metros cuadrados, segregándose del FMI 095-56975 de la ORIP de Sogamoso el FMI 095-133857 de la ORIP de Sogamoso. Para un total de área de 11.790 metros cuadrados.

6.- Ahora respecto del numeral 2 donde se indica que no se aclara si una parte de la porción de terreno pretendida en usucapión incluye al FMI No. 095-133857, esto teniendo en cuenta que se reclama en usucapión una cabida de 8.434,50 Mts.2 que por tanto debe encontrarse incluida dentro de dicha matrícula, identificando por tanto el predio de mayor extensión del cual la misma pretende segregarse, ni tampoco se indica la cédula catastral que lo identifica, aunado a ello se aduce una cédula catastral No. 154910000000000080620000000000 que refiere el predio de mayor extensión pero no se aportó la copia del certificado expedido por el IGAC para determinar su contenido, jamás se ha pretendido en pertenencia el predio que se segrego del predio de mayor extensión y que se identifica con el FMI No. 095-133857., así mismo el predio con numero catastral 154910000000000080620000000000 no existe y por lo tanto no se puede pedir el certificado catastral hecho este que fue determinado por el perito en el dictamen pericial.

7.- Respecto al numeral tercero donde el señor Juez dice lo siguiente "...Así las cosas, resulta que el predio reclamado en pertenencia hace parte de al menos un terreno de mayor extensión del cual en cuanto a su individualización conforme lo establecen las reglas del artículo 83 del CGP nada se estableció, ni tampoco en consecuencia se allegó el certificado que da cuenta de la existencia de titulares de derechos reales respecto del mismo, con el objeto de integrar en debida forma el contradictorio", no es cierto que no esté individualizado el predio y no es cierto que no existan titulares de derechos reales de dominio, ya que en el proceso aparece anexo el certificado donde aparecen los titulares de derechos reales de dominio y el plano donde aparece individualizado el predio de mayor extensión y el predio objeto de la pertenencia.

Con los argumentos expuestos anteriormente y la demanda subsanada en legal forma me permito.

#### SOLICITARLE:

Se revoque el Auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y en su lugar se proceda a Admitir la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada con el número 2023-266

Ana Isabel Fajardo Garavito  
Canonico, Civil, Comercial  
U. LATERANENSIS

Correo: [anaisafa19@yahoo.es](mailto:anaisafa19@yahoo.es)  
Tel: (8)7713333 Cel: 3153336053

PRUEBAS;

Ruego tener como pruebas las aportada con la demanda debidamente subsanada y obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES;

Solicito al Despacho tener como notificaciones las obrantes en el Proceso

Del Señor Juez,  
Atentamente,



ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO  
T.P. N° 18.714 del C. S. de la J.  
C.C. N° 33'446.528 de Sogamoso